

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de junio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «fuera de turno», párrafo primero, «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) de citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de abril de 1949 (*Boletín oficial del Estado* número 121), de 1.º de los corrientes, con las rectificaciones que a continuación se indican:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

b) *Al detalle. En pequeña velocidad*

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso)

Se suprimen las limitaciones de peso establecidas para facturaciones de detalle.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de junio próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1949.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 1 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las distintas instancias presentadas por diversas Corporaciones administrativas solicitan que, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 218 del decreto de 25 de enero de 1946, articulando la ley de Bases de Régimen local, se les exima del pago de la contribución industrial que hasta la fecha han venido satisfaciendo:

Considerando que la Base 2.ª de la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobada por Real decreto de 11 de marzo de 1926, declara exentas del pago de la referida contribución a las industrias que expresamente se consignan en la Tabla de exenciones unida al reglamento y tarifas de la misma y las de aquellas Sociedades, que estando comprendidas en la ley de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima;

Considerando que, por otra parte, la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en su disposición 1.ª de su tarifa III sujeta a la obligación de contribuir por ella, entre otras empresas de nacionalidad española o extranjera que realicen negocios en España, a «las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas», a las cuales la disposición IV de dicho texto las elimina de la Contribución Industrial, como cuota mínima, porque el carácter público y la especial reglamentación de su fiscalización alejan todo riesgo de simulación en su contabilidad;

Considerando que el artículo 9.º de la ley de Utilidades determina que los administradores legales de las Sociedades y demás empresas y los Presidentes de las Corporaciones administrativas están obligados a presentar, dentro de los plazos que cita, los documentos necesarios para determinar los beneficios obtenidos en cada ejercicio; de lo que se deduce que las Corporaciones administrativas cuando explotan alguna industria, mina o comercio solamente están obligadas a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la respectiva Delegación de Hacienda los documentos anteriormente mencionados para que dichas Administraciones practiquen las liquidaciones oportunas, pero sin

que estén obligadas dichas Corporaciones a satisfacer contribución por la industria que ejerzan; y

Considerando que el decreto de 25 de enero de 1946, articulando, en su parte de Hacienda, la ley de Bases del Régimen local, no ha hecho más que confirmar lo legislado en las disposiciones anteriormente consignadas y dado la relación directa que guardan las contribuciones Industrial y de Utilidades como ya se ha demostrado, ha de tenerse en cuenta que el régimen de exención que para los municipios y provincias establece el artículo 218 del referido decreto, se sobreentiende limitado al ejercicio de aquellas industrias o explotaciones que constituyen servicios de índole municipal o provincial, pero no aquellas que como espectáculos u otras, potestativamente puedan ejercer las Corporaciones locales, y así lo prueba el párrafo 3.º del citado artículo 218, que al referirse a la exención de la contribución de Utilidades lo hace sobre la base de que los beneficios se obtengan en explotaciones de servicios de la citada competencia municipal o provincial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien declarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del decreto de 25 de enero de 1946, los municipios y provincias estarán siempre exentos de la Contribución Industrial y de Comercio por las industrias o explotaciones que ejerzan, siempre que unas u otras sean de la competencia del Ayuntamiento o de la Diputación provincial, pero no en otro caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de mayo de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 3 de J.)

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de marzo de 1931 dispuso que se admitiera el «pago a metálico» del impuesto del timbre que grava los recibos mensuales que por cuota u otro concepto análogo expidieran las Socie-

des de todas clases; y en su regla segunda determina que las que obtengan dicha concesión presentaran declaraciones mensuales, en los días 1 al 10 de cada mes de los recibos cuyo cobro se hubieran realizado el mes anterior, efectuándose su ingreso dentro del tercer día.

Con esta disposición se aspiraba no solamente a garantizar los intereses del Tesoro, sino también a dar facilidades al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; pero lo que se pretendía—y se consiguió—en el año 1931, por el volumen y necesidades de la vida mercantil en la actualidad resulta insuficiente, ya que aquella disposición obliga a las empresas a presentar mensualmente sus relaciones de recibos cobrados, con el consiguiente transtorno para las mismas, dada la exigüidad del periodo y sin beneficio para el Tesoro, que también triplica el trabajo en las oficinas de la Administración, estando, además, este concepto en desigualdad con otros del Impuesto, cuyos ingresos son de mayor cuantía, y para los cuales la ley exige la presentación de declaraciones trimestrales.

Este Ministerio, pues, habida cuenta que con la modificación que se propone se simplifica el trabajo en las oficinas provinciales de la Administración y se dan mayores facilidades al contribuyente, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, ha tenido a bien disponer:

1.º La regla segunda de la Real orden de 28 de marzo de 1931 que dará redactada en la siguiente forma:

«2.ª La Entidad que obtenga dicha concesión presentará relaciones juradas en los días 1 al 10 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural de los recibos cuyo cobro haya realizado durante el trimestre anterior. Practicada la liquidación del Impuesto y hecha la correspondiente notificación, su importe será ingresado por la Entidad interesada dentro del tercer día, a partir de aquella, pasándose las declaraciones a la Inspección Técnica para la comprobación oportuna.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de mayo de 1949.—P. D.

Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.
(B. O. del E. del día 2 de F.)

Habiéndose padecido error en la inserción de la orden de 18 de mayo, se rectifica debidamente a continuación:

En el número 2.º, donde dice: «... a los casos en que aún no sea firmada la valoración practicada», debe decir: «... a los casos en que aún no sea firme la valoración practicada».

(B. O. del E. del día 2 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El interés que, por parte de toda clase de Entidades oficiales, sindicales y particulares, despierta la enseñanza agrícola en el campo, ha producido, como consecuencia, la creación de muchas escuelas de capacitación agrícola que, con distintos grados de enseñanza, pretenden aumentar la cultura del técnico, capataz y trabajador español.

Por esta circunstancia el Ministerio de Agricultura debe estimular lo más posible no solamente la creación de nuevas Escuelas y Centros, sino a los que están ya creados, alentándoles, por todos los procedimientos a su alcance, a seguir la labor emprendida, cuyas circunstancias han de beneficiar de modo inmediato a la economía de la Nación.

Por todas las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los Centros, Escuelas y Granjas de Capacitación oficiales, sindicales o particulares, a la vista de sus respectivos planes de enseñanza, el carácter y título de «Centro o Escuela Colaboradora del Ministerio de Agricultura».

2.º El Centro o Escuela Agrícola Colaboradora del Ministerio de Agricultura podrán exhibir en sus títulos e impresos esta condición y, cuando proceda, recibirán los siguientes beneficios:

a) Dirección y asesoramiento técnico cuando lo soliciten.

b) Publicaciones gratuitas

c) Subvenciones para cursillos o enseñanzas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

d) Material o maquinaria para la celebración de cursillos o enseñanzas.

3.º Para poder tener el título de Escuela Colaboradora del Ministerio de Agricultura habrá de solicitarlo del mismo, quien previo informe y propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda, podrá acceder a la concesión del título correspondiente.

4.º El Servicio de Capacitación y Propaganda, a los efectos que en su día puedan surtir, llevará un registro especial de Escuelas y Centros de Capacitación Agrícola, en el que se hará constar, de modo destacado, aquellos que estén declarados colaboradores del Ministerio de Agricultura.

5.º El Ministerio de Agricultura otorgará premios en metálico para Profesores y Maestros de las Escuelas Agrícolas Colaboradoras, a los que podrán optar todas aquellas personas que dediquen su actuación a las labores de Capacitación en los referidos Centros.

6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de mayo de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles.—Sr. Jefe del Servicio de Capacitación y Propaganda.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

A petición del Sindicato Nacional del Agua, Gas y Electricidad, la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con fecha 16 de los corrientes, ha tenido a bien resolver:

«Primero. Quedan autorizadas las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Agua, Gas y Electricidad, para solicitar del Montepío Nacional respectivo la suspensión de la cotización conjunta, hasta el 30 de septiembre de 1949.

Las solicitudes deberán presentarse antes del 15 de junio próximo ante aquella Institución de Previsión Laboral, debiendo ir suscrita por la Empresa y haciendo constar al pie del escrito el «conforme» del Jefe de la Sección Social del respectivo Sindicato provincial de Agua, Gas y Electricidad.

Segundo. Las Empresas que se acojan a la excepción prevista en el apartado anterior vendrán obligadas:

a) Las que tuviesen constituido Montepío o Caja de Empresa, a responder de las obligaciones que se derivan de sus respectivos Estatutos.

b) Las que no tuviesen Institución de Previsión Social a cumplir con sus trabajadores los denominados «deberes de Empresa» que en las respectivas Ordenanzas de Trabajo determinan.

Tercero. El Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad, devolverá las cuotas que obren en su poder a las Empresas y trabajadores que hagan uso de la excepción que se autoriza en el apartado 1.º de esta resolución, quedando liberado de las obligaciones que pudieran tener contraídas ante aquellos últimos en materia de Prestaciones.

Cuarto. Hasta el 30 de septiembre próximo queda en suspenso para las Empresas que se acojan a esta resolución la aplicación del Estatuto del Montepío Nacional aprobado por orden ministerial de 12 de junio de 1948, publicado en el *Boletín oficial del Estado* de 27 de marzo de 1949.

Quinto. Aquellas otras Empresas

que deseen evitar a sus empleados y trabajadores los perjuicios derivados de la suspensión que se autoriza, deberán continuar ingresando las cuotas respectivas, otorgándoseles para ello las facilidades siguientes:

Las Empresas deberán ingresar una cuota mensual atrasada del 4 por 100 juntamente con las cuotas patronal y obrera correspondientes a cada trimestre ordinario, de la forma siguiente:

Con las cuotas correspondientes al primer trimestre del año 1949, la cuota patronal del mes agosto de 1948.

Con las del segundo trimestre de 1949, la patronal de septiembre de 1948.

Con las del tercer trimestre de 1949 la patronal de octubre de 1948.

Con las del cuarto trimestre de 1949 la patronal de noviembre de 1948.

Con las del primer trimestre de 1950 con la patronal del mes de diciembre de 1948.

Sexto. Las cuotas obreras atrasadas correspondientes a los cinco últimos meses del año 1948, serán descontadas a los trabajadores con cargo a las pagas extraordinarias que éstos perciban de acuerdo con sus respectivas Reglamentaciones de Trabajo, a razón de dos cuotas mensuales atrasadas para cada percepción de carácter extraordinario, y en la siguiente forma:

A cargo de la gratificación extraordinaria de 18 de julio de 1949, las cuotas obreras correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1948.

A cargo de la extraordinaria de Navidad de 1949, las cuotas obreras de octubre y noviembre de 1948.

A cargo de la extraordinaria de 18 de julio de 1950, la cuota obrera de del mes de diciembre de 1948.

El ingreso de las cuotas obreras atrasadas se verificará por las Empresas juntamente con el ordinario que corresponda al trimestre en que la paga extraordinaria se haga efectiva.

Séptimo. La concesión de prestaciones por hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5.º y 6.º, queden ingresadas las respectivas cuotas totales en el Montepío, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Se considerará que el trabajador beneficiario se halla al corriente del pago de las cuotas, siempre que estuvieren ingresadas las ordinarias y las atrasadas que hubieran correspondido abonar con anterioridad a la fecha en que se produjo el hecho que origine la prestación.

b) A los efectos de cumplimiento del período de cotización exigido en los Estatutos para cada una de las prestaciones en ellos prevenidas, se tendrán en cuenta las cuotas efectivamente ingresadas, más las atrasadas que falten por abonar.

c) Del importe de la prestación se deducirá la cantidad necesaria para cubrir el de las cuotas atrasadas que aún no se hubieren hecho efectivas al Montepío.

Octavo. El plazo de ingreso de las

cuotas patronal y obrera ordinarias correspondientes al primer trimestre del año en curso, queda ampliado hasta los veinte primeros días naturales del mes de julio, en que ha de verificarse el ingreso de cuotas del segundo trimestre.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y productores afectados.

Soria 30 de mayo de 1949.—El Delegado provincial, Eusebio F. de Velasco. 1240

AYUNTAMIENTOS

REBOLLAR

Cumpliendo lo ordenado por el ilustrísimo Sr. Fiscal provincial de Tasas, se anuncia la subasta pública de treinta y un (31) chopo en rollo, que se hallan depositados en este Ayuntamiento, por haber sido intervenidos por la Fiscalía a consecuencia del expediente 5.823.

El precio máximo será de 1.260 pesetas, no pudiendo rebasar por tanto de la expresada cantidad, conforme se tiene ordenado.

La subasta tendrá lugar, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, a las doce de la mañana del día 23 del corriente mes actual.

Los pliegos de condiciones son los establecidos por dicha Fiscalía y el rematante queda obligado al pago de este anuncio y demás gastos que se originen, ya que el Ayuntamiento tiene que entregar la cantidad íntegra sin descuento alguno.

Solo podrán concurrir a la subasta los poseedores de certificados de la clase A, B o C.

Las proposiciones, debidamente reintegradas se presentarán en esta Secretaría municipal en pliego cerrado, durante las horas de oficina, hasta las seis de la tarde del día anterior al señalado para la subasta.

Rebollar 2 de junio de 1949.—El Alcalde, Fausto de Diego. 1272 244.—Derechos 57 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1949

Fuentecantales y Quintanas de Gormaz.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Salduero y Chércoles.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1947 y 48: Ucero y Aylagas.

Ejercicio de 1949: Barca.

Imprenta provincial.